REF.: REMITE OFICIOS QUE INDICA, RELATIVOS A MODIFICACIONES AL D.L. 3.500, DE 1980

A todas las compañías de seguros de vida

Adjunto remito para su conocimiento y aplicación, en lo que fuere pertinente, copia de los oficios que a continuación se indican emanados de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones sobre las materias de las últimas modificaciones al D.L. 3.500, de 1980:

1) Oficio N° P-B 11767 de fecha 21.09.95 relacionado con la Ley N° 19.403 que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala.

El oficio está referido al derecho a la bonificación establecida en el artículo 1 de la ley Nº 19.403, en favor de los beneficiarios de pensiones mínimas de sobrevivencia referidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 79 del D.L. 3.500, de 1980 e instruye procedimientos para requerir los recursos de Estado para el pago de tales bonificaciones, cuando corresponda, e informa su valor.

2) Oficio Nº P-B 11968 de fecha 27.09.95 relacionado con las modificaciones introducidas al artículo 74 de D.L. 3.500, de 1980, en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 19.398, que establece una deducción a la Garantía Estatal en los casos que indica.

El oficio regula la obligación de informar a los afiliados que soliciten Pensión de Vejez-Anticipada y/o Retiro de Excedentes de Libre Disposición, sobre la deducción que deberá efectuarse al monto de la Garantía Estatal, en el evento que corresponda otorgar este beneficio e instruye el procedimiento para calcular el porcentaje de deducción que deberá aplicarse al monto de la Garantía Estatal en las situaciones que se indican.

3) Oficio Nº P-B 13229 de 27.10.97, que complementa el oficio indicado en el Nº2 respecto a la información que debe entregarse a los afiliados, relacionada con el monto de la Garantía Estatal.

SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

ORD.: Nº P-B 14907 1995-12-07

ANT.: 1) Oficio $N^{\rm o}$ P-B 11767, de fecha 21.09.95, de esta Superintendencia

2) Oficio Nº P-B 11968, de fecha 27.09.95, de este Organismo

3) Oficio Nº P-B 13229, de fecha 27.10.95, de esta Superintendencia

MAT.: Solicita lo indicado

DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A: SEÑOR SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

En atención a diversas consultas planteadas por algunas Compañías de Seguros de Vida, solicito a usted tener a bien remitir a cada una de ellas los Oficios señalados en el Ant. 1), 2), y 3).

SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

Distribución

- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Archivo División Prestaciones y Seguros
- Archivo Unidad Análisis de Beneficios
- Oficina de Partes y Archivo

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

OFICIO Nº P-B 11767 1995-09-21

ANT.: 1) Ley Nº 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala.

2) Nota Interna Nº J/1393/95 del Sr. Fiscal de esta Superintendencia.

MAT.: Derecho a la bonificación establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 19.403, en favor de los beneficiarios de pensiones mínimas de sobrevivencia requeridos en las letras a), b), c) y d) del artículo 79 del D.L.Nº 3.500, de 1980. Instruye procedimientos para requerir los recursos del Estado para el pago de tales bonificaciones, cuando corresponda, e informa su valor.

DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS SEÑOR TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

1. En el Diario Oficial del 21 de agosto de 1995, se publicó la Ley Nº 19.403, que concede aumento extraordinario a pensiones de viudez y otras que señala.

Por el artículo 1º de esta ley, se concede a contar del 1º de julio de 1995, a los beneficiarios de pensiones mínimas de viudez regidas por el artículo 26 de la Ley Nº 15.386 y a las beneficiarias del artículo 24 de la misma ley, cuyas pensiones tengan el carácter de mínimas, una bonificación mensual equivalente a los montos que resulten de aplicar los porcentajes que en este mismo artículo se establecen, sobre las respectivas pensiones mínimas, considerando su valor vigente a la fecha antes señalada.

1.1 DERECHO A ESTA BONIFICACION EN FAVOR DE BENEFICIARIOS DE PENSION MINIMA DE SOBREVIVENCIA GARANTIZADA POR EL ESTADO, DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL D.L. 3.500

El artículo 3º de esta ley, otorga a los beneficiarios de las pensiones mínimas de sobrevivencia garantizadas por el Estado, a que se refieren las letras a), b) y d) del artículo 79 del D.L. 3.500 de 1980, el derecho a la bonificación señalada, y a contar desde la misma fecha (1º de julio de 1995), por el monto que proceda de acuerdo a sus calidades y edades.

Por consiguiente, tendrán derecho a esta bonificación, en los montos que se señalan en los puntos 3 y 4 de este Oficio, los beneficiarios de pensiones mínimas de sobrevivencia financiadas con la garantía estatal en una de las siguientes calidades: la cónyuge sobreviviente; el cónyuge sobreviviente inválido total o parcial, y la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con y sin hijos que tengan derecho a pensión, y según sean menores o mayores de 70 años de edad, respectivamente.

Conforme con el artículo 7º de la Ley Nº 19.403, los beneficiarios que cumplan 70 años de edad con posterioridad al 1º de julio de 1995, tendrán derecho a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan dicha edad, a las bonificaciones establecidas para quienes tienen esa edad, en reemplazo de las que eventualmente estuvieren percibiendo.

Asimismo, los beneficiarios respecto de los cuales dejen de existir hijos con derecho a pensión de orfandad, con posterioridad al 1º de julio de 1995, tendrán derecho a que las bonificaciones que eventualmente estuvieren percibiendo se reemplace, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cesen las respectivas pensiones de orfandad, por las que corresponda a beneficiarios sin hijos con derecho a pensión de orfandad.

1.2 DERECHO DE BENEFICIARIOS DE PENSION DE SOBREVIVENCIA QUE DETENTEN LA CALIDAD DE CONYUGE SOBREVIVIENTE O DE MADRE DE HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE, CUYAS PENSIONES SEAN DE MONTO IGUAL O SUPERIOR AL DE LA CORRESPONDIENTE PENSION MINIMA PERO INFERIORES AL DE LA SUMA DE ESTA Y LA BONIFICACION RESPECTIVA.

De acuerdo con el artículo 6º de esta ley, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madres de los hijos naturales del causante, acogidos a alguna de las modalidades de pensión señaladas en el artículo 61 del D.L. 3.500, cuya pensión fuere de un monto igual o superior al de la pensión mínima pertinente pero inferior al de la suma de ésta y el de la bonificación respectiva,

tendrán derecho, a contar del 1º de julio de 1995, a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre dicha suma y el monto mensual de la pensión que estuviesen percibiendo, siempre que el causante hubiese reunido los requisitos establecidos en el artículo 78 del citado D.L. Nº 3.500, para que sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia tengan derecho a la garantía estatal por pensión mínima.

A su vez, el ajuste de la pensión a que se refiere el inciso 4º del artículo 65 de D.L. Nº 3.500, respecto de los aludidos beneficiarios, deberán ser al monto equivalente a la suma de la respectiva pensión mínima más la bonificación que le corresponda, de acuerdo a su calidad y edad.

Esta normativa recibirá aplicación respecto de las pensiones que se concedan con posterioridad al 1º de julio de 1995, si se cumplen respecto de ellas los requisitos precedentemente señalados.

1.3 ASPECTOS RELEVANTES DE ESTE BENEFICIO:

- a) El derecho a la bonificación que esta ley otorga a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia del sistema, no alterará las normas del D.L. Nº 3.500 de 1980, en todo lo relativo a requisitos, cálculo y financiamiento de los montos de pensión, bajo las diferentes modalidades, y
- b) A la concesión y financiamiento de las bonificaciones en favor de los beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L.Nº 3.500 de 1980, le serán aplicables las disposiciones sobre garantía estatal de pensiones mínimas contenidas en el aludido texto legal y en su Reglamento.

1.4 SIN DERECHO A BONIFICACION:

No tendrán derecho a estas bonificaciones, quienes sean titulares de más de una pensión en cualquier régimen previsional, incluido el seguro social de la Ley Nº 16.744 sobre "Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales".

1.4 IMPONIBILIDAD:

Estas bonificaciones son de carácter imponible en los mismos términos y porcentajes que la pensión. De esta manera, conforme con lo dispuesto en el artículo 85 del D.L. Nº3.500, quedan afectas a la cotización del 7% para financiar las prestaciones de salud.

1.4 DETERMINACION DEL MONTO DE LAS BONIFICACIONES

Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social determinar los montos de las bonificaciones dispuestas en el artículo 1º de esta ley, como también las que resulten de la aplicación de los reajustes e incrementos que procedan respecto de ellas, por aplicación de la misma ley.

1.7 INFORMACION A LAS A.F.P. Y COMPAÑIAS DE SEGUROS:

Esta Superintendencia informará los montos de las pensiones mínimas bonificadas que corresponderá pagar a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia del Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500 de 1980, en la calidad de cónyuges sobrevivientes y de madres de hijos naturales del causante, cuando dichas bonificaciones se reajusten y cursará, cuando sea necesario, la autorización para que el Estado proporcione los recursos para el pago de las bonificaciones, tanto a las Administradoras de Fondos de Pensiones como a las Compañías de Seguros de Vida.

1.8 RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS BONIFICACIONES:

Los recursos para el pago de las bonificaciones de aquellas pensiones que están siendo financiadas con la Garantía del Estado, serán proporcionados a la entidad pagadora de la pensión, directamente del Servicio de Tesorerías, conjuntamente con los recursos para el pago de las pensiones mínimas, sin necesidad de efectuar una solicitud especial.

A su vez, en los casos en que sea necesario obtener recursos del Estado para bonificar la pensión, el requerimiento deberá efectuarse a esta Superintendencia, conforme a los mismos procedimientos que se encuentran en vigencia para requerir la garantía del Estado para el pago de pensiones mínimas.

Sin embargo, para estos efectos, deberán utilizarse los formularios Resolución Exenta B.E. Tipo 13 o B.E. Tipo 14, que se acompañan a este oficio, según se trate de una pensión de sobrevivencia "cubierta por el seguro" (anterior al 01.01.1988), o de una de sobrevivencia acogida a renta vitalicia.

- 2. Beneficiarios de pensión de sobrevivencia que recibirán la bonificación y procedimiento para pagarla.
 - a. Cónyuge sobreviviente y madre de hijos naturales reconocidos por el causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD RETIRO PROGRAMADO, DE UN MONTO EQUIVALENTE A LA PENSION MINIMA VIGENTE.
 - a.1 Si se encuentra financiada por el Estado, esto es CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL VIGENTE (Resolución Exenta tipo 05), la Administradora deberá pagar la pensión mínima más la bonificación, a contar del 1º de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorería el monto que corresponde para financiar la pensión y la bonificación, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.
 - a.2 Si está financiando con cargo a la cuenta de capitalización individual, pero AJUSTADA A LA MINIMA, por encontrarse ACOGIDA A LAS DISPOSICIONES DEL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 65 del citado D.L. 3.500, la Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es, a la pensión mínima vigente más la bonificación correspondiente, a contar del 1º de julio, hasta que se agoten los fondos de la cuenta individual.
 - El requerimiento al Estado de los recursos para financiar la bonificación, lo efectuará la Administradora al solicitar la garantía del Estado para financiar la Pensión Mínima correspondiente, debiendo efectuarse antes de que el saldo que registra la cuenta de capitalización individual sea insuficiente para pagar una pensión mínima completa más la correspondiente bonificación.
 - b. Cónyuge sobreviviente y madre de hijos naturales reconocidos por el causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO, DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA MAS LA BONIFICACION.
 - La Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es, a la pensión mínima vigente más la bonificación correspondiente, a contar del 1º de julio de 1995, hasta que se agoten los fondos de la cuenta de capitalización individual.
 - El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación se efectuará conjuntamente con el requerimiento de la Garantía Estatal para la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a dicho beneficio.
 - c. Cónyuge sobreviviente y madre de hijos naturales reconocidos por el causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA, CON UNA RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL VIGENTE (Resolución Exenta tipo 11).
 - La Compañía de Seguros de Vida deberá pagar la pensión contratada más la bonificación, a contar del 1º de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorerías los recursos para financiar la diferencia entre la Pensión Mínima más la bonificación y la Renta Vitalicia contratada, si correspondiere, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.
 - d. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales reconocidos por el causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA, DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA MAS LA BONIFICACION.
 - El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación se efectuará directamente a la Superintendencia de A.F.P. en la misma forma en que se hacen los requerimientos de la Garantía Estatal para la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio. Para estos efectos, se adjunta la Resolución Exenta B.E. Tipo 14.
 - e. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales reconocidos por el causante, que están percibiendo una PENSION "CUBIERTA POR EL SEGURO", (devengada con anterioridad al 1º de enero de 1988):
 - e.1 Si se encuentra parcialmente financiada por el Estado, esto es CON RESOLUCION DE GARANTIA

ESTATAL VIGENTE (Resolución Exenta tipo 01 o 06), la Administradora deberá pagar la diferencia entre la pensión mínima más la bonificación, a contar del 1º de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorerías el monto que corresponda para financiar ambos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.

e.2 SI IA PENSION CUBIERTA POR EL SEGURO ES DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA MAS LA BONIFICACION.

El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación lo efectuará la Administradora, directamente a la Superintendencia de A.F.P. en la misma forma en que se hacen los requerimientos de la Garantía Estatal para la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, utilizando la Resolución Exenta B.E. Tipo 13 que se adjunta, y con los respaldos del cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio.

f. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales reconocidos por el causante, que están percibiendo una PENSION "CUBIERTA POR EL SEGURO", financiada por el Estado por quiebra de la Aseguradora, esto es, CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL POR QUIEBRA VIGENTE y el afiliado al fallecer, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 78. (Resolución Exenta 07, con código GE 01).

La Administradora deberá pagar la pensión mínima más la bonificación, a contar del 1º de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorerías el monto que corresponde para financiar ambos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.

3. A contar del 1º de julio de 1995, los montos de las bonificaciones y de las pensiones mínimas vigentes a esa misma fecha más la bonificación respectiva, según la calidad y edad del beneficiario, son los que a continuación se indican, sin perjuicio de los reajustes que con posterioridad, pudieren aplicarse a la pensión mínima garantizada por el Estado, que incrementará la pensión final sin modificar el monto de la bonificación.

Menores de 70 años de edad (PM de Vejez al 01.07.1995 = \$ 39.000,56)

	MONTO PM VIGENTE	BONIFICACION	PENSION FINAL
Viuda y viudo inválido total, sin hijos	\$ 23.400,34	\$ 2.925,04	\$ 26.325,38
Viudo inválido parcial, sin hijos	\$ 16.770,24	\$ 2.925,04	\$ 19.695,28
Viuda y viudo inválido total, con hijos	\$ 19.500,28	\$ 2.925,04	\$ 22.425,32
Viudo inválido parcial, con hijos	\$ 14.040,20	\$ 2.925,04	\$ 16.965,24

	MONTO PM VIGENTE	BONIFICACION	PENSION FINAL
Madre de hijo natural, sin hijos	\$ 14.040,20	\$ 1.755,03	\$ 15.792,23
Madre de hijo natural, con hijos	\$ 11.700,17	\$ 1.755,03	\$ 13.455,19

	MONTO PM VIGENTE	BONIFICACION	PENSION FINAL
Viuda y viudo inválido total, sin hijos	\$ 24.658,27	\$ 2.909,01	\$ 27.567,28
Viudo inválido parcial, sin hijos	\$ 17.671,76	\$ 2.909,01	\$ 20.580,77
Viuda y viudo inválido total, con hijos	\$ 20.548,56	\$ 2.519,01	\$ 23.067,57
Viudo inválido parcial, con hijos	\$ 14.794,96	\$ 2.519,01	\$ 17.313,97
Madre de hijo natural, sin hijos	\$ 14.794,96	\$ 1.973,00	\$ 16.767,96
Madre de hijo natural, con hijos	\$ 12.329,13	\$ 1.739,00	\$ 14.068,13

^{4.} A contar del 1º de septiembre de 1995, los montos de las pensiones mínimas vigentes a esa misma fecha más la bonificación respectiva, según la calidad y edad del beneficiario, son los que a continuación se indican:

Menores de 70 años de edad (PM de Vejez al 01.09.1995 = \$ 42.900,62)

	MONTO PM VIGENTE	BONIFICACION	PENSION FINAL
Viuda y viudo inválido total, sin hijos	\$ 25.740,37	\$ 2.925,04	\$ 28.665,41
Viudo inválido parcial, sin hijos	\$ 18.447,27	\$ 2.925,04	\$ 21.372,31
Viuda y viudo inválido, total con hijos	\$ 21.450,31	\$ 2.925,04	\$ 24.375,35
Viudo inválido parcial, con hijos	\$ 15.444,22	\$ 2.925,04	\$ 18.369,26
Madre de hijo natural, sin hijos	\$ 15.444,22	\$ 1.755,03	\$ 17.199,25
Madre de hijo natural, con hijos	\$ 12.870,19	\$ 1.755,03	\$ 14.625,22

Mayores de 70 años de edad (PM de Vejez al 01.09.1995 = \$ 45.206,82)

	MONTO PM VIGENTE	BONIFICACION	PENSION FINAL
Viuda y viudo inválido total, sin hijos	\$ 27.124,09	\$ 2.909,01	\$ 30.033,10
Viudo inválido parcial, sin hijos	\$ 19.438,93	\$ 2.909,01	\$ 22.347,94

Viuda y viudo inválido total, con hijos	\$ 22.603,41	\$ 2.519,01	\$ 25.122,42
Viudo inválido parcial, con hijos	\$ 16.274,46	\$ 2.519,01	\$ 18.793,47
Madre de hijo natural, sin hijos	\$ 16.274,46	\$ 1.973,00	\$ 18.247,46
Madre de hijo natural, con hijos	\$ 13.562,05	\$ 1.739,00	\$ 15.301,05

SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P.
- Sr. Superintendente de Valores y SegurosSr. Tesorero General de la República
- Sr. Fiscal
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Archivo División Prestaciones y Seguros
 Archivo Unidad de Beneficios
- Archivo Unidad de Normativa
- Archivo Oficina de Partes

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Número y año RESOLUCION EXENTA B.E. Tipo: 13 de Ref.: Aprueba pago de cuotas BONIFICACION **ESTATAL** beneficiarios para pensiones "CUBIERTAS POR EL SEGURO", de cónyuges sobrevivientes У madres de hijos naturales del causante VISTOS: Lo establecido en la ley Nº 19.403; lo informado por la Administradora de Fondos de Pensiones S.A. y los antecedentes tenidos a la vista, **RESUELVO:** 1. Aprúebase el pago de cuotas de Bonificación Estatal para la Pensión de Sobrevivencia causada por el afiliado fallecido que se indica: RUN O RUT AFILIADO FALLECIDO: APELLIDO PATERNO: _ APELLIDO MATERNO: NOMBRES AFILIADO FALLECIDO: ___ FECHA NACIMIENTO: mm dd aaaa **FECHA FALLECIMIENTO:** aaaa mm dd 2. FECHA INICIO BONIFICACION ESTATAL: A contar de la fecha señalada, la Tesorería General de la República proveerá los fondos necesarios para completar las pensiones de sobrevivencia cubiertas por el seguro, de los beneficiarios que se indican, con la bonificación que corresponda: BENEFICIARIOS: (Repetir por cada uno de los beneficiarios) NUMERO BENEFICIARIO : | RUT: APELLIDO PATERNO: _____ APELLIDO MATERNO: ___ NOMBRES BENEFICIARIO: FECHA NACIMIENTO: mm dd aaaa CALIDAD: _ CODIGO: MONTO PENSION EN U.F.: %PENSION MINIMA:

3. Para el cálculo de la bonificación, deberá considerarse el pensionados menores de 70 años de edad, en los porcentaje	
FECHA INCREMENTO PENSION CONYUGE SOBREVIVIE aaa	
FECHA INCREMENTO PENSION MADRE H/N:	
aaa	na mm dd
Para el cálculo de la bonificación, deberá considerarse el m pensionados de 70 años de edad y más, en los porcentajes de la fecha indicada.	
4. La Administradora de Fondos de Pensiones verificará anua ley e informará a esta Superintendencia si correspondiere la s	
5. Remítase a la Tesorería General de la República la prese la entrega de los fondos correspondientes a la Administradora	
	S.A.
Cúmp	olase, comuníquese y archívese.
DISTRIBUCION: - Sr. Tesorero General de la República - Administradora de Fondos de Pensiones División Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P - Interesado	

- Expediente afiliado

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

	Número y año RESOLUCION EXENTA B.E. Tipo: 14			
ESTATAL	ef.: Aprueba pago de cuotas de BONIFICACION para pensiones en RENTA VITALICIA, de vientes y madres de hijos naturales			
VISTOS: Lo establecido en la ley Nº 19.403; lo informado por la ColS.A				
y los antecedentes tenidos a la vista,				
RESUELVO: 1. Apruébase el pago de cuotas de Bonificación Estatal para la fallecido que se indica: RUN O RUT AFILIADO FALLECIDO:	Pensión de Sobrevivencia causada por el afiliado			
APELLIDO PATERNO:APELLIDO MATERNO:NOMBRES AFILIADO FALLECIDO:				
FECHA NACIMIENTO:				
FECHA FALLECIMIENTO:	aaaa mm dd aaaa mm dd			
2. FECHA INICIO BONIFICACION ESTATAL: A contar de la fecha señalada, la Tesorería General de la Repúblic pensiones de sobrevivencia en Renta Vitalicia, de los beneficiarios de				
BENEFICIARIOS: (Repetir por cada uno de los beneficiarios)				
NUMERO BENEFICIARIO : RUT:				
APELLIDO PATERNO:	_			
APELLIDO MATERNO:	_			
NOMBRES BENEFICIARIO:				
FECHA NACIMIENTO:				
аааа	mm dd			
CALIDAD:	CODIGO:			
MONTO PENSION EN U.F.: WPENSION MINIMA:				

los
los tar
/ e
nte
l _t t

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

OFICIO Nº P-B 11968 1995-09-27

ANT.: 1) Modificaciones introducidas al artículo 74 del D.L. 3.500 de 1980, en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 19.398, publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1995, que establece una deducción al monto de la Garantía Estatal en los casos que indica.

2) Nota Interna Nº J/1423/95 del Sr. Fiscal de esta Superintendencia

MAT.: 1) Obligación de informar a afiliados que soliciten Pensión de Vejez Anticipada y/o Retiro de Excedentes de Libre Disposición, sobre la deducción que deberá efectuarse al monto de la Garantía Estatal, en el evento de que corresponda otorgar este beneficio.

2) Instruye procedimiento para calcular el porcentaje de deducción que deberá aplicarse al monto de la Garantía Estatal en las situaciones que se indican.

DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINSTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P.

- 1. En el Diario oficial del 4 de agosto de 1995, se publicó la Ley Nº 19.398 que, entre otras materias, por el artículo 9º, modificó el artículo 74 del D.L. 3.500 de 1980, estableciendo una deducción del monto de la garantía estatal que pueda corresponder al afiliado o a sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, en los siguientes casos:
 - a) Afiliados pensionados o que se acojan a pensión, que hubiesen retirado o soliciten Retiro de Excedentes de Libre Disposición.
 - b) Pensiones de sobrevivencia de aquellos beneficiarios que hubieren retirado, por concepto de herencia, fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido.

Cabe precisar que la situación contemplada en esta letra b) recibe aplicación exclusivamente en los siguientes casos:

- b.1 Beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la "modalidad cubiertos por el seguro, anteriores al año 1988", y
- b.2 Pago de Excedentes de Libre Disposición a los herederos del afiliado fallecido, cuando dicho pago tenga el carácter de saldo insoluto. Este caso se presenta cuando el pago ha sido cursado y el respectivo cheque girado por la Administradora, pero no es cobrado a causa del fallecimiento del afiliado.
- c) Afiliados acogidos o que se acojan a Pensión de Vejez Anticipada.

De acuerdo con este mismo artículo, la deducción al monto de la Garantía Estatal se determinará de la siguiente manera:

- 1.1 Respecto de las situaciones contempladas en las letras a) y b), el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de la pensión que hubieran podido financiarse en el caso de no haber efectuado el retiro a título de Excedentes de Libre Disposición o de Herencia, respectivamente, y
- 1.2 En el caso señalado en la letra c), el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que dichos afiliados hubieran podido financiarse con el capital utilizado para pagar las pensiones percibidas hasta el cumplimiento de la edad legal para pensionarse, esto es, 65 años de edad si son hombres y 60 años de edad, si son mujeres.
- 2. En atención a las implicancias que esta modificación legal tiene en la determinación del monto de la Garantía Estatal, respecto de los afiliados que soliciten Retiro de Excedentes de Libre Disposición y/o Pensión de Vejez Anticipada, las AdminIstradoras de Fondos de Pensiones obligatoriamente deberán informarles en el sentido de que, en el evento de encontrarse acogidos al régimen de retiros de sus cuentas de capitalización individual a través de las modalidades de retiro programado o renta temporal y se agoten los recursos de dichas cuentas, o en el caso de estar acogidos a la modalidad de renta vitalicia, y la renta convenida llegare a ser inferior a la

pensión mínima, el monto de la Garantía Estatal si cumplen con los requisitos para acceder a este beneficio, será inferior al 100% de la pensión mínima, considerando la deducción que corresponde aplicar en estos casos.

Forma de cálculo de las deducciones:

3.1 Deducción por concepto de pensión anticipada (d_{PA})

El monto de la Garantía estatal para las personas que se pensionaron antes de la fecha de cumplimiento de la edad legal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que estas personas hubieran podido financiar con el capital utilizado para pagar las pensiones percibidas hasta el cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3º del D.L. 3.500 de 1980.

La fórmula para calcular la deducción que corresponderá aplicar a la Garantía Estatal por pensión anticipada será la siguiente:

$$d_{PA} = P_{PA}^* cn_{PA}$$
--- --- - 1

 $PM cn_{PV}$

donde,

d_{PA}: Porcentaje de la deducción de la Garantía Estatal para el afiliado, por pensionarse anticipadamente.

P_{PA} : Monto de la pensión inicial efectivamente pagada al afiliado, en U.F., al momento de pensionarse anticipadamente.

PM : 100% de la pensión Mínima para menores de 70 años de edad, vigente a la fecha de cierre del Certificado de Saldo, en U.F.

cn_{PA} : Capital necesario unitario correspondiente a la edad actuarial del afiliado y sus beneficiarios, al momento de acogerse a pensión anticipada. Este debe corresponder al utilizado en el certificado de saldo que originó la pensión anticipada.

cn_{PV}: Capital necesario unitario correspondiente a la edad legal del afiliado para pensionarse por vejez. Para está cálculo deberá aplicarse la misma tasa de interés que se utilizó para calcular cn_{PA} e incluir a todos los beneficiarios declarados al momento de pensionarse anticipadamente, con las respectivas edades actuariales que tendrán cuando el afiliado cumpla la edad legal.

El monto de la Garantía Estatal para afiliados que se pensionaron anticipadamente será, en consecuencia el siguiente:

G.E. = PM *
$$(1 - d_{PA})$$

PM: 100% de la Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal.

3.2 Deducción por concepto de pago de Excedentes de Libre Disposición (d exc)

El monto de la Garantía Estatal para las personas que retiraron Excedentes de Libre Disposición producto de cotizaciones anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad legal o de la declaración de invalidez total definitiva, estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

La fórmula para determinar el porcentaje de deducción que corresponderá aplicar a la Garantía Estatal por

concepto de retiro de excedentes será la siguiente:

$$d_{EXC} = \frac{\sum R_{EXC}}{ST_i}$$

donde.

d_{EXC}: Porcentaje total de deducción por Retiros de Excedentes.

 ΣR_{EXC} : Suma en cuotas, de todos los retiros efectuados por concepto de Excedentes. ST_i : Saldo total inicial de la cuenta individual, en cuotas, al momento de pensionarse.

Este saldo corresponderá al del primer Certificado de Saldo.

Para calcular el saldo total de la cuenta individual en cuotas, en los casos de vejez anticipada en que el Bono de Reconocimiento no se encontraba liquidado a la fecha de emisión del Certificado de Saldo y por lo tanto, sólo actualizado e informado en Unidades de Fomento, deberá considerarse para su conversión a cuotas, el valor de cuota de la fecha de cierre del respectivo Certificado. Se hace presente que este valor en cuotas del Bono, sólo se utilizará para calcular el porcentaje de deducción que corresponde aplicar a la Garantía Estatal.

De ahí que el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que hicieron retiro de Excedentes de Libre Disposición será el siguiente:

G.E. = PM *
$$(1 - d_{EXC})$$

donde.

PM : 100% del monto de la Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal.

3.3 Deducción para personas que se pensionan anticipadamente y además retiran excedentes (d_{PA} + d_{EXC})

Las personas que se pensionen antes de cumplir la edad legal, y que además retiren excedentes de libre disposición, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal, y su monto estará afecto a dos deducciones, a saber, la deducción por concepto de pensión anticipada (d_{PA}) a que se hizo referencia y la correspondiente al retiro por excedentes (d_{REXC}). Ambas serán sumadas. Si el excedente retirado corresponde a cotizaciones enteradas después de cumplida la edad legal, la Garantía Estatal no estará afecta a deducción por ese concepto.

El monto de la Garantía Estatal para los afiliados que se pensionaron anticipadamente, y retiraron excedentes, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

G.E. =
$$PM^* (1 - (d_{PA} + d_{EXC}))$$

4. En consecuencia, a contar de esta fecha y para todos los afiliados que soliciten pensionarse anticipadamente, cuya pensión calculada sea de un monto igual o inferior al 200% de la Pensión Mínima

vigente para menores de 70 años de edad, junto con la emisión del Certificado de Saldo, la Administradora deberá informar el porcentaje de deducción a que estará afecta la pensión, en caso de

recurrir a la Garantía Estatal para su financiamiento.

SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

Distribución

- Sr. Gerente General A.F.P.
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Sr. Tesorero General de la República
- Sr. Fiscal
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Archivo División Prestaciones y Seguros
- Archivo Unidad de Beneficios
- Archivo Unidad de Normativa
- Archivo Oficina de Partes

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

OFICIO Nº P-B 13229 1995-10-27

ANT.: Oficio Nº P-B 11968, de fecha 27.09.95.

MAT.: Complementa Oficio del antecedente respecto de la información que debe entregarse a los afiliados relacionada con el monto de la deducción para la Garantía Estatal.

DE: SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P.

- 1. Mediante Oficio del antecedente, se instruyó a las Administradoras en el sentido de que, junto con la emisión del Certificado de Saldo, deben informar a los afiliados que se pensionen anticipadamente, acerca del porcentaje de deducción a que estará afecta la pensión, en caso de recurrir a la Garantía Estatal para su financiamiento.
- 2. En atención a las diversas consultas efectuadas por las Administradoras, se ha estimado necesario instruir en el sentido de que se incluya en el Certificado de Saldo, o en hoja anexa a dicho documento, el siguiente mensaje:
- " Si usted se pensiona antes de cumplir la edad legal y/o efectúa retiros de su cuenta por concepto de Excedentes de Libre Disposición, tendrá derecho a solicitar la Garantía Estatal para financiar su pensión, siempre que cumpla con los requisitos legales para ello, pero el monto de la misma estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje de pensión que hubiere podido financiarse de no haberse pensionado antes de cumplir la edad legal y/o de no haber efectuado retiros.

Si requiere un cálculo más preciso respecto de su caso particular, una vez que haga efectiva su pensión podrá solicitar la información pertinente en la Administradora, teniendo en cuenta que el porcentaje de deducción de la Garantía Estatal dependerá del tiempo que adelantó su pensión y del total de sumas retiradas de su cuenta, como Excedentes."

3. Asimismo, en todos los Certificados de Saldo de los afiliados que soliciten el beneficio de Excedente de Libre Disposición o se pensionen por vejez edad o invalidez total, de acuerdo a un segundo Dictamen, se deberá incluir un mensaje respecto a la deducción de la Garantía Estatal por Retiro de Excedentes.

En los casos de pensiones de vejez o invalidez total, la Administradora quedará eximida de la obligación antes señalada sólo si el afiliado tiene un saldo insuficiente para cumplir con el requisito de retirar Excedentes.

SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P.
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Archivo División Prestaciones y Seguros
- Archivo Unidad de Beneficios
- Archivo Unidad de Normativa
- Archivo Oficina de Partes